Resolución No. CSJCOR24-923
Montería, 20 de diciembre de 2024

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00508-00
Solicitante: Sr. Blas Esteban Negrete Jayk
Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería
Funcionario judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader
Clase de proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2022-01004-00
Consejero sustanciador (E): Dr. Alberto Enrique González Padilla
Fecha de sesión: 20 de diciembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2024 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 10 de diciembre del 2024, y repartido al despacho ponente el 11 de diciembre del 2024, el señor Blas Esteban Negrete Jayk, en su condición de demandado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Eduardo Varon Cardona contra Blas Esteban Negrete Jayk, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2022-01004-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> *«1°. Aparentemente fui comunicado de ese proceso a través de mi correo de la existencia de ese proceso, que tal vez por descuido no leí. Lo cierto es que me entero realmente de la existencia del mismo cuando se fue a practicar la diligencia de secuestro a mi apartamento ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA.*
>
> *2º. Al enterarme de dicha situación contacté y di poder al abogado AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO, para que indagara de dicha situación, y encontramos la existencia de ese proceso.*
>
> *3º. Al suministrarme él, dicha información y al yo leer dicha demanda, los hechos por los cuáles no corresponden a la realidad, y al existir ya auto de seguir adelante la ejecución o sentencia, opté por denunciar dicha situación ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de FRAUDE PROCESAL y demás delitos que se llegasen a presentar.*
>
> *4º. Por reparto dicha denuncia penal fue asignada a la FISCALIA 38 SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, con SPOA No. 230011600101520241048 7 en contra de EDUARDO VARÓN CARDONA.*

5º. Con certificación de la existencia de este proceso penal en contra del demandante, se ha solicitado la suspensión del proceso ejecutivo hasta que se resuelva el proceso penal, con la finalidad de evitarme un perjuicio mayor y hasta la fecha no ha sido resuelta dicha petición por el juzgado, en cambio sí han progresado de manera súper rápida todas las solicitudes de la parte demandante, recepción de la diligencia de secuestro, traslado de avalúo del inmueble y ahora también fecha de remate en menos de 3 o 4 meses todas sus solicitudes, demostrando su capacidad de respuesta a dichas peticiones.

6º. No entiendo porque dicho juzgado atiende de manera acelerada o exclusiva todas las peticiones de la parte demandante y nuestra petición no ha sido resuelta. A sabiendas que del desenlace del proceso penal podría verse afectado mi patrimonio y/o el de la persona que llegase a rematar dicho inmueble.

Solicito ante esta situación su intervención, con la finalidad de que no se cometan atropellos en mi contra y de las personas que podemos salir perjudicados con ese afán de rematar mi apartamento, ya que en caso positivo del proceso penal redundaría en contra del demandante y en contra de la persona que llegase a rematar el mismo.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-542 del 12 de diciembre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/12/2024).

1.3. Informe de verificación

El 19 de diciembre de 2024, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«*La solicitud de vigilancia presentada por el Sr. Blas Esteban Negrete Jayk, quien funge como parte demandada en el proceso objeto de este trámite, tiene como fin que, se pronuncie el Despacho sobre la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo que cursa en nuestro despacho por la existencia de un proceso penal.*

Se advierte por parte de este servidor judicial que el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Eduardo Varón Cardona contra Blas Esteban Negrete Jayk, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2022-01004-00.

Con ocasión de la solicitud de informe - vigilancia judicial administrativa arribada el 13 de diciembre de 2024, identificada con radicado No. 23-001-11-01- 001-2024-00508-00, este Despacho se enteró de la inconformidad esbozada por el señor Blas Esteban Negrete Jayk, consistente en que ha solicitado la suspensión del proceso ejecutivo hasta que se resuelva la investigación penal que cursa en la Fiscalía 38 seccional de administración pública, identificada con SPOA No. 230011600101520241048 7, empero, afirma que hasta la fecha no ha sido resuelta dicha petición, en cambio sí han progresado de manera súper rápida todas las solicitudes de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, en aras de verificar si la petición había sido radicada, se realizó una búsqueda en el buzón electrónico del despacho, de la cual se concluyó que al proceso no ha sido arribada la petición de suspensión referenciada por el demandado Blas Esteban Negrete Jaik.

Así las cosas, se advierte que carece de asidero lo dicho por el memorialista, pues no puede el despacho pronunciarse sobre un escrito que no se conoce y tampoco se ha tratado de favorecer a ninguna de las partes, sino que, en su tiempo las solicitudes presentadas se han tramitado conforme a derecho.

*Ahora bien, como ya se conoce de la solicitud del demandado de suspensión del proceso se procedió dictar la providencia de fecha 13 de diciembre de 2024, mediante la cual resolvió negar la solicitud de suspensión del proceso deprecada por la parte demandada y se dispuso, por secretaría, oficiar a la Fiscalía 38 seccional de Administración Pública de Montería, para que suministre copias del expediente identificado con SPOA No. 230011600101520241048*7*

Finalmente, se le solicita archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.»

Anexa un (1) archivo: Auto del 13 de diciembre de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el señor Blas Esteban Negrete Jayk manifestó que el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería no ha resuelto la solicitud de suspensión del proceso hasta que sea resuelta una denuncia penal. Así mismo manifiesta que el denotado despacho atiende de manera acelerada o exclusiva todas las peticiones de la parte demandante.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, en su informe de verificación manifiesta que con ocasión de la solicitud de informe de la vigilancia judicial administrativa se enteró de la inconformidad esbozada por el señor Blas Esteban Negrete Jayk. Que en aras de verificar si la petición había sido radicada, realizó una búsqueda en el buzón electrónico del despacho, de la cual concluyó que al proceso no había sido arribada la petición de suspensión referenciada por el demandado.

Advierte que carece de asidero lo dicho por el memorialista, pues no puede el juzgado pronunciarse sobre un escrito que no conoce y que tampoco ha tratado de favorecer a ninguna de las partes, sino que, en su tiempo las solicitudes presentadas las ha tramitado conforme a derecho.

Que como ahora conoce de la solicitud de suspensión del proceso elevada por el demandado, procedió dictar la providencia del 13 de diciembre de 2024, mediante la cual resolvió negar la solicitud de suspensión del proceso deprecada por la parte demandada y dispuso, por secretaría, oficiar a la Fiscalía 38 Seccional de Administración Pública de Montería, para que suministre copias del expediente identificado con SPOA No. 230011600101520241048 7

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez Tercero Civil Municipal de Montería, bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso ejecutivo sub examine no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el juzgado desconocía del memorial de la parte ejecutada.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"*; se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia, incluso, con ocasión de esta vigilancia judicial administrativa el funcionario judicial de manera diligente emitió un pronunciamiento a través del auto del 13 de diciembre de 2024.

Para constancia de lo anterior y mayor claridad, se puede consultar el Directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial, que se encuentra publicado en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico

De conformidad a lo antepuesto, se vislumbra la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00508-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Eduardo Varon Cardona contra Blas Esteban Negrete Jayk, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2022-01004-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Blas Esteban Negrete Jayk.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Blas Esteban Negrete Jayk, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

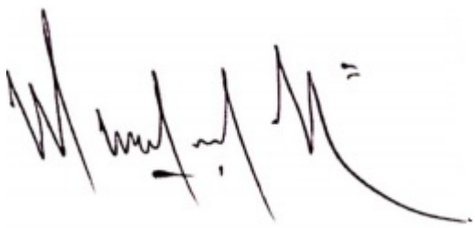

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/AEGP/afac